

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 297 - —

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PROP. DE LEY DE PERSONAL
DE LA POLICIA PRNL.

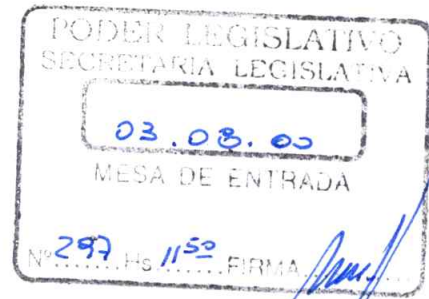
Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 1, 2, 6

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La creación de la Policía de la Provincia, contemporánea con la creación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, impone desde el mismo inicio institucional la sanción de una Ley de Personal de la Policía que de marco a la actuación de la misma.

Dicha necesidad ineludible, a sido sistemáticamente postergada, no contando luego de los ocho años de vida y trayectoria institucional con la normativa pertinente que regule los derechos y obligaciones que devienen del estado policial.

Subsidiariamente, desde su inicio y hasta la fecha se han venido aplicando la Leyes nacionales N° 13.030 (Orgánica de la Policía Federal Argentina), N° 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) y sus decretos reglamentarios correspondientes, incluyéndose los reglamentos de la ex - Policía Territorial, ello por defecto y habida cuenta la falta de una normativa provincial adecuada a las necesidades y peculiaridades que imponen la vida Institucional de nuestra nueva provincia.

Sin perjuicio de la sanción en fecha 9 de noviembre del 1995 de la Ley Orgánica de la Policía Provincial N ° 263, la misma nunca ha sido reglamentada y no se encuentra operativamente en aplicación, sumando esta ultima circunstancia al vacío normativo en la materia.

Como consecuencia del vacío normativo al que hacemos referencia, deviene de ello la falta de expectativa en cuanto a la cantidad de años de servicio que definen la carrera policial. Asimismo, y desde que la presente debe ser considerada globalmente y en conjunto y coordinación con el proyecto de Ley que simultáneamente se acompaña con este proyecto, esto es el referente a la Creación de la Caja de Retiros y Pensiones del Personal de la Policía de la Provincia

Insistimos por ello en la necesidad del tratamiento en conjunto de ambos proyectos desde que uno y otro están vinculados íntimamente, ya que mal podría suponerse o entenderse que se agotan con una Ley de Personal todos los derechos del Personal Policial de nuestra provincia, largamente postergados, si se omite el tratamiento de un proyecto de Ley de Retiros y Pensiones, que definan los derechos y condiciones

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



para acceder a un haber de retiro o pensión, luego del transcurso de la carrera policial circunstancia esta unánime y pacíficamente receptada por todos los ordenamientos jurídicos modernos.

Producto de esta carencia normativa es que los aportes jubilatorios del personal que tiene a su cargo la custodia y el orden en nuestra sociedad, hayan sido depositados sistemáticamente en cuentas especiales sin destino específico alguno.

A partir de la sanción del proyecto de Ley que promovemos, se definirá una expectativa cierta de carrera, como asimismo un régimen de promociones, licencias y haberes concreto y definido, redundando ello en una mayor claridad en las expectativas que depara para el personal policial su carrera profesional en la fuerza.

Conforme el proyecto que impulsamos, se define pues, una expectativa de carrera de 30 años de servicio, un régimen de promociones, licencias, situaciones de revista, y en definitiva, un cumulo definido y delimitado de derechos y obligaciones propios del estado policial.

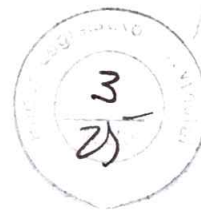
Se busca en definitiva superar muchos años de incertidumbre para el personal policial de la provincia, posibilitando asimismo el proyecto, la coexistencia pacífica y armónica del nuevo régimen con el régimen del personal policial del ex – territorio, circunstancia fáctica que amerita la armonización de regímenes hasta la conclusión definitiva, en el tiempo, del antiguo régimen.

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LEY DE PERSONAL PARA LA POLICIA PROVINCIAL

TITULO I

ESTADO POLICIAL.

CAPITULO 1

Alcance.

Artículo 1.- La presente ley alcanza al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2.- El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en el anexo II de la presente ley.

Artículo 3.- El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

Artículo 4.- La situación de actividad es aquella propia del personal perteneciente a la Policía Provincial que, teniendo el estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

Artículo 5.- La situación de retiro es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de sus funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 6.- El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 7.- La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a sus derecho – habientes, si se acreditase un mínimo de quince (15) años policiales simples de servicio.

Queda excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho – habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

CAPITULO II

Deberes, Obligaciones y Derechos.

Artículo 8.- El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

- Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.
- No integrar, participar o adherir al accionar de entidades civiles, culturales o religiosas que atenten contra el orden democrático, la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos.
- Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.*

Artículo 9.- El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

- Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida.
- La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.
- La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
- El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente este establecido para cada grado y destino.
- La no – aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de Policía.
- Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.
- Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la reglamentación de esta Ley.
- El ejercicio de las facultades disciplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.
- Guardar secreto aun después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio o que por disposiciones especiales se le impongan.
- Portar armas de fuego de conformidad a la reglamentación y con las excepciones que en ella se establezcan.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



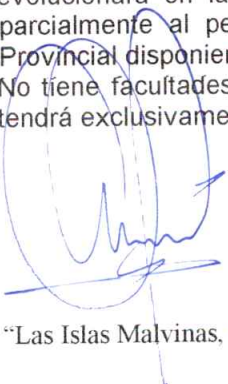
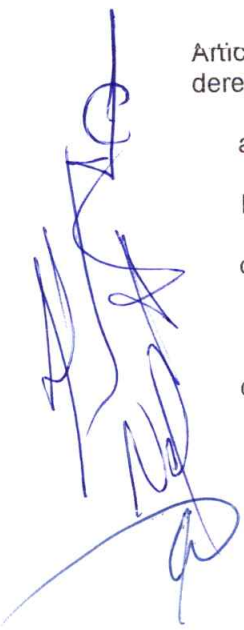
- k) Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de bienes y modificaciones que se produzcan a su situación patrimonial y la del cónyuge, si tuviera.
- l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo, exigiéndole a tal efecto una declaración jurada al ingreso.

Artículo 10.- El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad:

- a) A los ascensos que le corresponda conforme a la Reglamentación de ésta Ley.
- b) Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en ésta Ley y su Reglamentación.
- c) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y escalafón, así también como el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
- d) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.
- e) Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la Reglamentación de ésta Ley.
- f) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho - habientes de acuerdo con lo que determina la presente Ley y su Reglamentación.
- g) Al desarrollo intelectual y físico pudiendo realizar cursos extra policiales regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado, cargo y destino, y los gastos sean a cargo del interesado.
- h) Uso de licencias previstas en esta Ley y su Reglamentación.
- i) A la defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos en servicio y en y por actos de servicio.
- j) La presentación formal de recursos, ajustados a las normas reglamentarias.
- k) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para si y para su grupo familiar, que otorga el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia.

Artículo 11.- Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptas por los artículos 9º y 10º de esta Ley.

- a) Esta sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de retiro.
- b) Constituye determinación personal la solicitud de funciones dentro de la Institución. En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.
- c) Cuando fuere llamado a prestar servicios no acumulara años de servicio en la carrera ni evolucionara en la misma excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal policial y mediara para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo lo pertinente.
- d) No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus ordenes.



“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal policial en actividad
- f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescribe esta Ley y su Reglamentación.
- g) *En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.*
- h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determina esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III Jerarquía, Superioridad y Precedencia.

Artículo 12.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de *los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el anexo I de la presente Ley.* Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad.

Artículo 13.- Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

- a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.
- b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 12°.
- c) La superioridad por antigüedad es la que, a igualdad de grado, se determina sucesivamente por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.
- d) A igual jerarquía y antigüedad, tendrá precedencia el personal de Seguridad sobre el resto de los escalafones.

Artículo 14.- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal en situación de actividad.
- b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
- c) Personal en situación de retiro.

Artículo 15.- La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintas especialidades y la precedencia correspondiente será la que surja del anexo II de la presente Ley y lo que establezca la Reglamentación pertinente.

Artículo 16.- El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando solo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 17.- El grado que ostentara el Personal de Cadetes será el correspondiente al año que se encuentre cursando en la Escuela pertinente.

CAPITULO IV

Baja y Reincorporación.

Artículo 18.- Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista por Ley y mediante resolución fundada emanada de la autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y reglamentaciones dispuestas para cada caso.

Artículo 19.- La baja, que implica la pérdida del estado policial se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado.
- b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de quince (15) años policiales de servicio simples y que no le corresponde haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Retiros y Pensiones, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.
- c) Por cesantía
- d) Por exoneración
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.

Artículo 20.- La baja a que se refiere el artículo anterior será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía.

Artículo 21.- La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o procesado, en los casos que determine la Reglamentación.

Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

Artículo 22.- El personal de baja por las causas expresadas en el inciso a) del artículo 19 podrá ser reincorporado al escalafón, por única vez en la carrera policial, a condición que

- a) Lo solicite en el término de dos (2) años a partir de la baja.
- b) La Jefatura de Policía considere conveniente su reincorporación.
- c) Se haya cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 23.- La reincorporación se hará en el mismo Escalafón, situación de revista, y grado que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto, en el grado que ostentaba en el Escalafón, debiendo ajustarse a partir del reingreso a las condiciones determinadas en la reglamentación de esta Ley, para el ascenso.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



TITULO II

Personal Policial en actividad

CAPITULO 1. Agrupamientos

Artículo 24.- el personal en situación de "actividad" conforma el cuadro permanente y tendrá obligaciones de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales reglamentarias de la Policía Provincial.

Artículo 25.- De acuerdo a la escala jerárquica, el personal policial se agrupa tal como lo señala el anexo I de esta Ley.

Artículo 26.- De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiera capacitado, el personal se agrupará en los escalafones y especialidades que se determine en los anexos y la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 27.- *Los escalafones y las especialidades proporciona a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias que caracteriza a la misma.*

CAPITULO II

Escalafones

Artículo 28.- Los escalafones para el personal policial, serán los que cubran las necesidades propias de la evolución técnico - profesional, y que se especifican en el anexo II de la presente Ley.

Artículo 29.- Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, autorizar el cambio de escalafones del personal que los solicite, de acuerdo a los requisitos que *determine la Reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés institucional.*

Artículo 30.- Dentro de un mismo escalafón, el personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

CAPITULO III

Efectivos

Artículo 31.- La policía de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 32.- Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través del proyecto anual de presupuesto de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual deberá ser delineado aplicando la fórmula, como mínimo, de un policía por cada cien habitantes (1/100), para las zonas urbanas o urbanizadas; y un policía cada sesenta kilómetros cuadrado (1/60 Km²), para la zona rural y de acuerdo a las particularidades de cada asentamiento poblacional.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo Provincial, una vez aprobada la Ley de Presupuesto General de la Provincia, comunicara a la Institución Policial la cantidad de efectivos globales que dispondrá para el ejercicio anual.

Artículo 34.- La Jefatura de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante llamado a prestar servicios de personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de tal previsión y del Presupuesto General de la Provincia.

CAPITULO IV

Ingresos

Artículo 36.- El Personal policial del acuerdo permanente se incorporara:

- En el escalafón de Seguridad, en las especialidades: Seguridad, Bomberos y comunicaciones, previa capacitación en los Institutos de formación de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- En el escalafón Técnico - Profesional que sita el anexo II y otros que se creen para desempeñar funciones profesionales, previa capacitación en los Institutos de formación de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego o por concurso de admisión y posterior curso de adaptación y obtención de las aptitudes propias del Estado Policial.
- En el escalafón No Operativo el personal policial en actividad que sufre un cambio de la situación funcional por la que pasan a desempeñar servicios sedentarios o secundarios. La reglamentación pertinente regulará las características del pase a esta situación, debiendo intervenir para los casos de incapacidades física o psíquica el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia conforme a los términos de la Ley Provincial N°48.

Artículo 37.- El ingreso a la Escuela de Policía se concederá únicamente a los Argentinos nativos o por opción (los de padres nativos) y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones del Instituto al cual se va a incorporar.

Los cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos egresaran con el grado de Oficial Ayudante y los Aspirantes con el grado de Agente de Policía, los que serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial, previa propuesta de la Jefatura de Policía de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 38.- La participación en los concursos de admisión para el ingreso del personal policial y los cursos posteriores que cita el artículo 36, inciso b), corresponde exclusivamente a los Argentinos nativos o por opción y que reúnan los requisitos que prescriba la Reglamentación de esta Ley.

CAPITULO V

Situaciones de Revista

Artículo 39.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

Artículo 40.- Revistara en servicio efectivo cuando se encuentre:

- Prestando servicios en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional.
- Con licencia por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido por acto del servicio o en servicio, hasta dos (2) años. Al termino de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio.
- Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta dos (2) meses.
- Con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgara a partir de los diez (10) años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasado nuevamente diez (10) años.
- Con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses.
- El personal que, por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por mas de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al termino de los cuales se determinara su situación.
- El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

Artículo 41.- Revistara su disponibilidad cuando se encuentre:

- Por un tiempo de hasta seis (6) meses a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a junta de calificación. De ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio.
- Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por mas de dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo.
- Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo.
- Con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses. Esta licencia se otorgara una vez sola en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la prevista en el inciso e) del artículo 40.
- En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- f) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación, desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía.
- g) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
- h) *Detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta ultima que será determinada por la Jefatura de Policía.*
- i) Cuando se tramite el Retiro Obligatorio y por un lapso que no superara los seis (6) meses. Transcurrido este tiempo pasara automáticamente a revistar en servicio pasivo.

Artículo 42.- Revistara en servicio pasivo cuando se encuentre:

- a) En la situación señalada en el artículo 41, inciso b) desde que exceda los seis (6) meses y hasta un máximo de dos (2) años. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, pasara automáticamente a retiro.
- b) En la situación señalada en el artículo 41, inciso c), desde los seis (6) meses hasta los dos (2) años como máximo, en que la Junta Medica resolverá si debe reintegrarse al servicio, caso contrario pasara a retiro.
- c) *En la situación señalada en el artículo 41, inciso d) a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo pasara a retiro.*
- d) *Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determinara de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante.*
- e) *Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo termino se reintegrara al servicio o será separado según resulte aquella. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinara, de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.*
- f) *Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.*
- g) *Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.*
- h) *El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.*
- i) *El personal policial respecto del cual se este tramitando su Retiro Obligatorio y a partir de los seis (6) meses tal como lo especifica el artículo 41, inciso i) de la presente Ley.*

Artículo 43.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado prestar servicios a su solicitud.

Artículo 44.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, se computara exclusivamente a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computara exclusivamente a los fines del retiro.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 45.- El tiempo pasado en pasiva, no se computara para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revisado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara.

Artículo 46.- Los Cadetes revistaran siempre en actividad y servicio efectivo, sin perjuicio de lo establecido en el art.41 y 42 de la presente Ley.

Artículo 47.- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo en los casos previstos en el artículo 40, incisos a), b), y c).
- b) Disponibilidad en el caso previsto en el artículo 41, incisos e) y h).
- c) Pasiva en los casos previstos en el artículo 42, incisos d) y e), este ultimo sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicio.

CAPITULO VI

Pases de Servicio

Artículo 47.- Se entiende por Pase de Servicio al cambio de destinación que importe un cambio de domicilio a otra zona de la Provincia, concedida por autoridad competente al personal policial en actividad o llamado a prestar servicios y de conformidad a las exigencias del servicio.

Artículo 48.- El personal policial que con motivo de un Pase de Servicio tuviere que cambiar su domicilio habitual a otro sitio dentro de la Provincia, tendrá derecho a percibir un complemento por desarraigo, cuyo monto será fijado por la Reglamentación correspondiente, y hasta cesar dicha situación.

CAPITULO VII

Promociones

Artículo 49.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, a partir del mismo, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 49.- El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 50.- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehacientemente y documentadamente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



c) Por pérdida de la vida en las mismas circunstancias precedentes (ascenso "post – mortem").

Artículo 51.- Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de la Policía, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Cuando se trate de ascensos "post – mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de la Policía.

Artículo 52.- Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por la Junta Permanente de Calificaciones que en cada caso corresponda. Para el caso de Oficiales Jefes y Superiores, deberá ser por decisión unánime de los integrantes de la Junta Permanente de Calificaciones.

Artículo 53.- Los ascensos ordinarios del personal policial los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía, previo tratamiento de la Junta Permanente de Calificaciones.

Artículo 54.- A los fines de regular los ascensos de acuerdo a los intereses institucionales y mantener una adecuada proporcionalidad, entre ingresos y egresos, el personal será agrupado en fracciones variables un su número según la jerarquía, escalafón, especialidad y categoría del personal que se considere. La reglamentación de esta Ley fijara el número de fracciones a considerar en cada caso.

Artículo 55.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la Reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establece el Anexo III.

Artículo 56.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de la Junta Permanente de Calificaciones, la que integrada como determine la Reglamentación de esta Ley, será el órgano de asesoramiento de la Jefatura de Policía, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 57.- De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar son los que se especifican en el Anexo II.

Artículo 58.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- Con licencia por enfermedad prevista en el artículo 40, incisos b) y c) y en el artículo 41, inciso c). Cuando acredite poseer las aptitudes psicológicas necesarias podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad.
- Desaparecido, hasta tanto cese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a).
- En servicio pasivo, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrara por similitud a lo determinado en el inciso a).
- No haber aprobado los cursos de capacitación correspondiente a cada grado conforme lo determine la Reglamentación correspondiente.
- En los casos de sanciones disciplinarias, o falta al servicio frecuentes por enfermedad desvinculada del servicio deberá ser considerado por la Junta de Calificaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- f) En los casos de embargo de haberes y hasta tanto no regularice esa situación.

CAPITULO VIII

Licencias

Artículo 59.- Se entiende por licencia la autorización concedida por autoridad competente al personal policial en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un periodo de un (1) día o mas.

Artículo 60.- El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: ordinarias, extraordinarias y especiales.

Artículo 61.- La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a lo que en la materia establezca la Reglamentación de esta Ley, salvo los casos de licencia ordinaria usufructuada fuera del ámbito de la provincia en lo que corresponderá treinta (30) días hábiles a todo el personal policial. La licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento solo podrá ser *interrumpido o condicionado por la Jefatura o Subjefatura de Policía, cuando existieran razones que así lo justifiquen.*

Artículo 62.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos particulares, de familia, de servicio o las de otra naturaleza. Se agrupara según los motivos en:

- a) Por antigüedad
- b) Por asuntos personales
- c) Por matrimonio
- d) Por nacimiento
- e) Por fallecimiento
- f) Por asuntos del servicio
- g) Por estímulo
- h) Por estudio

Artículo 63.- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Licencia para donar sangre
- b) Licencia por enfermedad común
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio
- d) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio
- e) Licencia por maternidad

Artículo 64.- La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando tenga una antigüedad mínima de veintinueve (29) años, seis (6) meses y un (1) día de servicios policiales



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



simples. La duración no podrá ser mayor de seis meses y a su termino el causante pasara a la situación prevista en el artículo 41, inciso f).

Artículo 65.- La Reglamentación de esta Ley fijara los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

CAPITULO IX

Haberes

Artículo 66.- El personal de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendrá un sueldo y asignaciones fijadas por el presupuesto provincial a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 67.- El personal que sea designado Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirá además del haber correspondiente, un plus por función jerárquica que se fijara en la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 68.- El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominara "haber mensual".

Artículo 69.- Los agregados al haber mensual y demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origine la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad o retiro de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus ampliatorias Reglamentaciones.

Artículo 70.- Los suplementos generales para el personal en actividad serán:

- "Antigüedad de Servicio", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.
- "Suplemento por Zona", que lo percibirá en cada grado y sobre el 100% del haber mensual con carácter de remunerativo.
- "Tiempo Mínimo en el Grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en el Anexo III de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley.
- "Titulo Profesional en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley"

Artículo 71.- Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quienes desarrollen actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro, o provoquen un deterioro físico o psíquico, como así otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 72.- El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 73.- Las asignaciones familiares se abonaran de acuerdo de lo que al respecto se fije para los agentes de la Administración Publica Provincial, este subsidio no sufrirá aporte previsional.

Artículo 74.- El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

- a) Servicio Efectivo: la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad, especialización, etc.
- b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que correspondan por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencias por asuntos personales, tal como se indica en el artículo 41, inciso d). Cuando se de esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.
- c) Pasiva: el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreesido, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esta situación. El personal con licencia por asuntos personales (art.42, inciso c), no percibirá haberes mientras dure la licencia.
- d) En condición de desaparecido los derecho habientes percibirán las remuneraciones que le corresponda al causante en la situación de revista que tenia y hasta tanto se aclare su situación jurídica.
- e) Los Cadetes y Aspirantes, a partir de su incorporación definitiva en los Institutos, percibirán una ayuda económica mensual – beca – equivalente al sueldo de un Agente de Policía, destinada a solventar gastos de educación, alojamiento, enseñanza, alimentación, vestimenta, materiales didácticos, como también gastos personales mientras dure su etapa de formación, conforme a los siguientes porcentajes:
 - 1) Cadete de Primer año percibirán el 30% descontándoseles el 70%
 - 2) Cadete de Segundo año percibirán el 40% descontándoseles el 60%
 - 3) Cadete de Tercer año percibirán el 50% descontándoseles el 50%
 - 4) Aspirantes a Agentes percibirán el 50% descontándoseles el 50%

Tales descuentos se efectuaran solamente sobre la remuneración neta mensual y aguinaldos, excluidos los descuentos que por ley se establecen para aportes jubilatorios, obra social y otros creados o a crearse.

TITULO III

Personal Policial en Retiro

CAPITULO I

Retiro – Generalidades

Artículo 75.- El pase a situación de retiro del personal policial ingresado en la institución a partir del día 1/1/92 se concretara a través de la Provincia de Tierra del Fuego por tramite realizado ante el Poder



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Ejecutivo Provincial, dándose la debida intervención a la Caja de Retiros y Pensiones de la policía de la Provincia, que cubrirá este beneficio y de sus derecho – habientes.

Artículo 76.- Salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

- a) *Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante*
- b) No permite desempeñar cargos propios del Estado policial en la Institución, salvo el caso del llamado a prestar servicios
- c) Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en actividad, manteniendo los derechos del artículo 8 que le son propios.

Artículo 77.- El retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo de la provincia a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose intervención a la caja respectiva.

Artículo 78.- Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicio, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, que no tengan estado policial según las condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 79.- El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determine esta Ley. El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro o sin el.

Artículo 80.- Los tramites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

- a) Por resolución del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e islas del Atlántico Sur, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en instrucción.
- b) Por resolución del Poder Ejecutivo Provincial:
 1. Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implantación,
 2. A requerimiento del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e islas del Atlántico Sur, debidamente fundamentado;
 3. Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

CAPITULO II

Llamado a Prestar Servicios.

Artículo 81.- El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

Artículo 82.- El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía en los casos y condiciones que determine la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Reglamentación de esta Ley, la que establecerá además los requisitos del cese de estos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

Artículo 83.- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatoria y no podrá ser rehusado.

Artículo 84.- El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esta condición cuando se encuentre bajo proceso o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 85.- El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para el computo de servicios y percepción de haberes serán de aplicación las normas que específicamente se le confiere en esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III.

Retiro Voluntario.

Artículo 86.- El personal policial del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a solicitud, de acuerdo con lo que al respecto determine la Reglamentación de esta Ley y cuando hubiere cumplido veinticinco (25) años policiales simples de servicios y cuente con cuarenta (40) años de edad cumplidos, como mínimo, al momento de acogerse a dicho beneficio.

CAPITULO IV.

Retiro Obligatorio.

ARTICULO 87.- El personal policial pasara a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:

- a) Por razones de cargo: Los Comisarios Generales que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando cesaren en los mismos, salvo este ultimo, si fuera designado para reemplazar al titular.
- b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 42 y no correspondiera cesantía o exoneración.
- c) Por persistir las situaciones que determina el artículo 40, inciso b) cualquiera sea el tiempo de servicios computados, una vez superados los dos años y no recobrar la aptitud para el servicio.
- d) Los que merezcan calificación que de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley, determine su no permanencia en actividad.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- e) Para producir vacantes: Los oficiales superiores y jefes que hubiesen obtenido las calificaciones más bajas hasta completar con las restantes causas de eliminación citadas, el numero de vacantes a producir en cada grado.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Régimen Disciplinario

Artículo 89.- La violación de los derechos y obligaciones, la falta a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.

Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.

En aquellos casos que el personal se encuentre sometido a proceso penal originado en o por causas del servicio, se pospondrá toda resolución que signifique una sanción expulsiva en el Sumario Administrativo que en consecuencia se instruya, hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa penal.

Artículo 90.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicaran:

- a) Al personal policial en actividad.
- b) Al personal policial en retiro.
 1. En los casos de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la Reglamentación le refiera.
 2. Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
 3. Cuando este llamado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.
- c) Al personal de baja, cesante o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, siempre que no hubieren sido juzgados o fueren distintos de los que motivaron la medida.

Artículo 91.- La resolución condenatoria en los supuestos del inciso c) del artículo anterior producirá en todos los casos el archivo de las respectivas constancias en el legajo personal de los causantes. El Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Jefatura de Policía podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración cuando corresponda.

Artículo 92.- La amnistía o indulto en el delito que origino la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídas en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximirá la sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 93.- El personal policial en actividad o en retiro quedara sujeto a las sanciones disciplinarias que en el orden de gravedad respectiva se especifique a través de la reglamentación pertinente, basándose en sanciones Gravísimas, Graves y Leves.

Artículo 94.- Los Aspirantes, Cadetes y Cursantes de las Escuelas de Policial por infracción al orden interno en tales institutos quedaran sujetos, además, al régimen especial que rija el Instituto que corresponda.

Artículo 95.- Las sanciones gravísimas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policial, previa substanciación de un Sumario Administrativo.

Artículo 96.- La Reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, su clasificación y las sanciones que correspondan, las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo, régimen de recurso, remisión o conmutación de las sanciones; y además disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Tribunal de Disciplina

Artículo 97.- La Jefatura de Policía creara con carácter permanente y reglamentara la competencia, composición y procedimientos de un Tribunal de Disciplinas, a los cuales estará sujeto todo el personal que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.

Artículo 98.- La Jefatura de Policía podrá, previo proceder del tribunal de disciplina, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier personal policial cuando a su juicio, así convenga el decoro de la jerarquía.

El personal policial ya retirado, o que pase a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrá derecho a prestación previsional alguna.

TITULO VII

Disposiciones Generales y Transitorias.

Artículo 99.- El personal de origen territorial, ingresado hasta el 31-12-91, continuara rigiéndose por leyes, decretos y reglamentos que se venían aplicando, que serán supletorios para el personal ingresado a partir del 01-01-92, y hasta tanto se creen las normas reglamentarias de la presente.

Artículo 100.- Esta Ley regirá como tal una vez transcurridos noventa (90) días desde su promulgación, quedando derogados a los efectos del Personal de la Policía de la Provincia, desde ese momento, leyes, decretos y reglamentos que se venían aplicando al Personal de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se oponga a la presente Ley, siendo su aplicación a todos aquellos que hubieren ingresado a partir del 01-01-92.

Artículo 101.- La Reglamentación será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los noventa (60) días de la promulgación de esta Ley, manteniendo vigencia hasta su aprobación la reglamentación que se venía aplicando en todo aquello que no se oponga a la presente, correspondiente a la Ex – Policía del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, para quienes mantendrán vigencia, acorde al artículo 99 de la presente, hasta la extinción de personal de origen territorial.

Artículo 102.- Es atribución de la Jefatura de Policía, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y ordenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 103.- Todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuere su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedando de hecho desestimado cualquier tramite que se realice directamente ante cualquier otra autoridad.

Artículo 104.- Es facultad de la Jefatura de Policía, organizar los escalafones de personal en un plazo no mayor noventa (60) días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

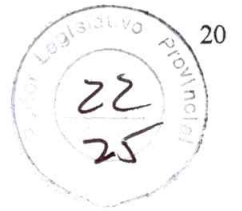
Artículo 105.- Los haberes que percibirán los miembros de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo estipula el artículo 66 del presente cuerpo legal, nunca podrán ser inferiores a los que percibe el personal de la Policía del Ex – Territorio Nacional de Tierra del Fuego mientras estos continúen en servicio.

Artículo 106.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO I
ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA	CLASIFICACION	GRADO	EQUIV. PERSONAL ALUMNOS
PERSONAL SUPERIOR	OFICIALES SUPERIORES	Crio. General Crio. Mayor Crio. Inspector	
	OFICIALES JEFES	Comisario Subcomisario	
	OFICIALES SUBALTERNOS	Principal Inspector Subinspector Ayudante	
PERSONAL SUBALTERNO	SUBOFICIALES SUPERIORES	Subof. Mayor Subof. Auxiliar Subof. Escribiente Sargento 1°	Sargento 1° Cadete
	SUBOFICIALES SUBALTERNOS	Sargento Cabo 1° Cabo	Sargento Cadete Cabo Primero Cadete Cabo Cadete
	AGENTES	Agente	Cadete 1° año
	ASPIRANTES	Agente	
ALUMNOS	CADETES 3° AÑO	Sargento 1° Sargento Cabo 1° Cabo	
	CADETES 2° AÑO	Cadete	
	CADETES 1° AÑO	Cadete	
	ASPIRANTES	Cadete	

Nota: A los efectos de la aplicación de la escala, se considera que el personal de alumnos tiene ESTADO POLICIAL a partir del momento que es dado de alta efectiva en el instituto de reclutamiento respectivo. Cuando el cadete del último curso cumpla un acto de servicio con funciones de Oficial, será considerado como Oficial Ayudante.



ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO II ESCALAFONES POLICIALES

ESCALAFONES	ESPECIALIDAD	PERSONAL	GRADO MAX. SUPERIOR	GRADO MAX. SUBALTERNO	OBSERVACION	
1	SEGURIDAD		Masc./Fem.	Crio. General	Subof. Mayor	
2	TECNICO SUPERIOR	A.- SANIDAD	Masc./Fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
		B.- JURIDICO	Masc./Fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
		C.- TECNICO	Masc./Fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
		D.- VETERINARIO	Masc./Fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
3	NO OPERATIVO		Masc./Fem.	Crio. Inspector	Subof. Mayor	

Nota: La presedencia surge de considerar en primer termino la función que cumple y dentro de ella el escalafon a que se pertenece, la que en todos los casos se hara por especialidad.

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO III

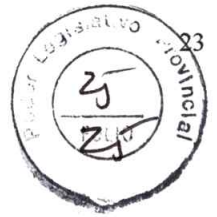
TERMINO MINIMO EN EL GRADO PERSONAL SUPERIOR

ESCALAFON SEGURIDAD		ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL			ESCALAFON NO PROFESIONAL		
Nº	GRADO	SEG.	SANIDAD	JURIDICO	TECNICO	VETERIN.	NO OPERATIVO
1	Crio. General	2					
2	Crio. Mayor	2	2	2	2	2	2
3	Crio. Inspector	3	4	4	4	4	4
4	Comisario	3	5	5	5	5	5
5	Subcomisario	4	5	5	5	5	5
6	Principal	4	5	5	5	5	5
7	Inspector	4	5	5	5	5	5
8	Subinspector	3	4	4	4	4	4
9	Ayudante	3					4

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO IV

TERMINO MINIMO EN EL GRADO PERSONAL SUBALTERNO

ESCALAFON SEGURIDAD		ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL			ESCALAFON NO PROFESIONAL		
Nº	GRADO	SEG.	SANIDAD	JURIDICO	TECNICO	VETERIN.	NO OPERATIVO
1	Subof. Mayor	2	3	3	3	3	3
2	Subof. Auxiliar	3	3	3	3	3	3
3	Subof. Escribient	4	4	4	4	4	4
4	Sargento 1º	4	4	4	4	4	4
5	Sargento	4	4	4	4	4	4
6	Cabo 1º	4	4	4	4	4	4
7	Cabo	4	4	4	4	4	4
8	Agente	4	4	4	4	4	4

ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL: El ingreso a la institución se hace con el grado de Subinspector.

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”